Núm. 153. Lunes 14 de Setiembre de 1857. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

Circular núm. 1762.

Montes.

Pocos ramos de la Administracion pública merecieron entre nosotros tan asiduos cuidados como el de montes, y pocos, sin embargo, llegaron á tanta decadencia y desmedro. Para la conservacion y mejora de estas propiedades se dictaron ya desde muy antiguo por todos los Gobiernos, y bajo muy diversas influencias, las disposiciones mas enérgicas. Obtuvo el arbolado funcionarios especiales exclusivamente destinados á su custodia y fomento: nada se ha omitido para regularizar las cortas y las podas; para conciliar los aprovechamientos periódicos de los montes del Estado y de los pueblos con su progresivo desarrollo; para ponerlos á cubierto de la tala y el incendio; para evitar que la impunidad alentase á los que, considerándolos como propiedad sin dueño, encontraron siempre en el esquilmo fraudulento de sus productos una utilidad reprobada por la moral y por las leyes. Mil veces se recomendaron las repoblaciones, los nuevos plantíos, la formacion de los viveros; otras mil se demostró la necesidad y la importancia de reducir á un solo dominio los montes pro indiviso, de fijar sus límites y acotarlos, de conocer, en fin, su extension y rendimientos. Si por desgracia los resultados no del todo correspondieron á tanto celo, antes que en la naturaleza misma de las instituciones y de las medidas adoptadas para el fomento del arbolado ha de buscarse la causa en la incuria y dejadez, cuando no en la falta de suficiencia de sus ejecutores. Que distantes de los pueblos agregados, sustraidos á la vigilancia de la Autoridad, luchando de continuo con muy graves obstáculos, sujetos á las mas duras privaciones y faltos por lo general de una instruccion acomodada á su destino, apénas pueden ofrecer otra garantía del cumplimiento de sus deberes, que en su misma probidad y los antecedentes que la acreditan.

Por eso los empleados de montes, mas que otros, deben allegar, á una honradez á toda prueba, la actividad y la constancia en el desempeño de sus funciones; la firme resolucion de contrarestar aquellas influencias bastardas de la localidad, no pocas veces puestas en juego para vencer su entereza ó para engañar su buena fe. No ha de perderse de vista que luchan contra ellos antiguas prevenciones, hábitos abusivos, la costumbre robustecida por el tiempo, quizá la usurpacion y un falso derecho: que custodian propiedades de muy vasta extension, abiertas á sus dañadores, no bien determinados sus límites, mal apreciada todavía su riqueza, y donde los daños que se ocasionan, ó permanecen largo tiempo ignorados, ó solo se descubren cuando se hace ya imposible la averiguacion de sus causantes, tardío el desengaño é inaplicable el remedio.

Así es, como en razon de las circunstancias especiales de los empleados de montes, de las localidades en que desempeñan sus funciones, de los compromisos que los rodean y de las sugestiones empleadas para adormecer su celo y ganar su voluntad, han de ser el empeño en vigilarlos, la constancia en seguir de cerca sus pasos; el celo en examinar su conducta; la diligencia en alentarlos y protejerlos, y la apreciacion de sus servicios, tanto mas dignos de recompensa cuando se desempeñan fielmente, como de escasa utilidad si cosisten solo en vanas apariencias y demostraciones estériles.

No son para ellos las relaciones que pueden apartarlos de su objeto; la permanencia en las poblaciones agregadas; la residencia fija; los miramientos de la amistad y el deudo encaminados á conquistar su indulgencia cuando su deber les obliga á mostrarse imparciales y aun severos. Custodiar los montes, promover su progreso, procurar el aumento de sus productos, extenderlos y mejorarlos, no es otra su mision.

Hé aquí por qué los Gobernadores civiles han de ser los primeros á no perder de vista el objeto y las funciones de los empleados de montes; á prohibir que ocupaciones extrañas á su instituto malogren los servicios que de ellos espera el Estado; á mantener su independencia; á separarlos de toda ocasion en que peligre su moralidad ó se ponga en duda su crédito.

Deber es tambien de la Autoridad administrativa de las provincias procurar con todo ahinco que los Ingenieros Ordenadores, Delegados y Comisarios recorran incesantemente sus respectivos distritos para vigilar en ellos el esacto cumplimiento de las Ordenanzas y la conducta de sus subordinados; que los peritos Agrónomos y auxiliares Agrimensores residan cerca de los montes, y no en las poblaciones donde dificilmente pueden prestar al ramo ninguna clase de auxilio; que los guardas no se aparten de los puntos donde se les destina sino cuando así lo exija el servicio del ramo; que allí, atentos á su deber, le llenen cumplidamente tan ajenos á todo amaño como al incentivo de reprobadas obvenciones y de aquellas recompensas que no se encuentran legitimadas por la Ordenanza.

Cuando esta inspeccion constante y activa se deje sentir en todas partes, las relaciones de los empleados con las Municipalidades, la manera de conducirse con ellas, la imparcialidad de los informes periciales, de las denuncias, de la correspondencia oficial, el órden mismo de los expedientes, la regularidad de los reconocimientos, el estado, finalmente, de los montes y de sus productos, darán sin duda la medida para estimar la conducta de cada funcionario, y conocer lo que puede esperarse de su probidad y de su celo, de los merecimientos que le aseguren con los ascensos de la carrera la consideracion y el aprecio del Gobierno. Porque si este se halla resuelto á fundar en la mas estricta moralidad el servicio del ramo; si se mostrará inflexible y justamente severo con los que por su desgracia la olviden, grato le será tambien el deber de recompensar á los que á costa de penosos sacrificios, probos y honrados en medio de sus privaciones, se respetan á sí mismos respetando las leyes y anteponiendo el cumplimiento de sus obligaciones á los halagos de una sujestion tentadora y de una recompensa nunca obtenida sin humillacion y sin la propia deshonra.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1857.—Moyano.—Señor Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 1774.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, he venido en resolver conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicacion en la Península é islas adyacentes, la siguiente

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION PRIMERA.

De los estudios.

TITULO I.

De la primera enseñanza.

Artículo 1.° La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.° La primera enseñanza elemental comprende:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños:

Segundo. Lectura:

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.

Quinto. Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, segun las localidades.

Art. 3.° La enseñanza que no abrace todas las materias espresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.° La primera enseñanza superior abraza, ademas de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el art. 2.°:

Primero. Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

Segundo. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Ministerio de Cultura 2024

Tercero. Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Art. 5.° En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sesto del art. 2.° y los párrafos primero y tercero del art. 4.°, reemplazándose con:

Primero. Labores propias del secso.

Segundo. Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de higiene doméstica.

Art. 6.° La primera enseñanza se dará con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto; sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 108 de esta ley.

Art. 7.° La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.° Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 rs.

Art. 9.° La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no pueden pagarla, mediante certificacion espedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por el alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no estan sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

TITULO II.

De la segunda enseñanza.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudio de aplicacion á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos períodos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

Art. 14. Los estudios generales del primer período de la segunda enseñanza son:

Doctrina Cristiana é Historia sagrada.

Gramática Castellana y latina.

Elementos de Geografía.

Ejercicios de Lectura, Escritura, Aritmética y Dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo período son:

Religion y Moral Cristiana.

Ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina y castellana.

Rudimentos de lengua griega.

Retórica y Poética.

Elementos de Historia universal y de la particular de España.

Ampliacion de los elementos de Geografía.

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Elementos de Psicología y Lógica.

Lenguas vivas. Los Reglamentos determinarán cuáles se han de enseñar y estudiar en este período.

Art. 16. Son estudios de aplicacion:

Dibujo lineal y de figura.

Nociones de Agricultura.

Aritmética mercantil.

Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria, Comercio, y Náutica, que puedan adquirirse sin mas preparacion científica que la que expresa al art. 18.

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un exámen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar á los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido 10 años y ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primer período de la segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo período de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un exámen general de las materias que contiene el primero.

Art 21. En el segundo período empezarán las lecciones el dia 1.° de Setiembre y terminarán el 15 de Junio.

Art. 22. Los reglamentos fijarán la duracion del curso en cada una de las enseñanzas de aplicacion, y el número de los cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al exámen del grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

TÍTULO III.

De las facultades y de las enseñanzas superior y profesional.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

Art. 27. Para ingresar en las Escuelas superiores, los Reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparacion equivalente de estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán ménos de los seis años que se requieren para el bachillerato en Artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los Reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las escuelas profesionales; entendiéndose que la duracion de aquellos estudios previos ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Despues del grado de Bachiller en Artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó mas años de ampliacion, segun la índole de las facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 30. Ninguna facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de siete años en la duracion de sus estudios, inclusos los de ampliacion. En las facultades se exigirán uno ó dos años más para el grado de Doctor.

(Se continuará)

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 1541.

Continúa la publicacion de los datos estadísticos del ramo de Correos.

NUMERO 11.

PROPORCION *en que se encuentran los valores que representa la correspondencia oficial con los recaudados por la particular en los años que á continuacion se espresan.*

AÑOS.	Valor de la correspondencia particular.	Idem de la oficial	Proporcion en que se encuentra.
1846	24.172,319	8.934,157	36,96 por 100
1847	23.476,760	9.278,592	39,52
1848	23.303,486	9.480,594	40,68
1849	23.422,415	10.049,577	42,91
1850	22.010,594	12.904,103	58,63
1851	22.742,430	13.212,050	58,09
1852	25.695,054	7.612,422	29,63
1853	25.502,942	7.152,547	28,05
1854	25.635,220	6.401,166	24,97
1855	20.539,010	7.054,116	34,34
1856	20.155,341	8.317,042	41,26

OBSERVACIONES.

Hay grande desproporcion entre los valores de la correspondencia oficial y los de la particular; pues desde la proporcion de 36,96 céntimos por 100 que era en 1846, subió algunos años (1850 y 1851) á 58,63 y 58,9 respectivamente; esto es, más de la mitad del total importe de la particular. Semejante resultado fué consecuencia precisa de los abusos que en este ramo del servicio existian, y á que se prestaba el sistema adoptado para el porteo de la correspondencia de oficio por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, que á su vez trató de cortar los no poco considerables que hasta aquella fecha se habian cometido.—Habiendo demostrado la experiencia la ineficacia de los medios adoptados para evitar el fraude por el referido Real decreto, y que sus disposiciones habian producido males de gravedad, se previno, por otro de 24 de Setiembre de 1851, que cesase la franquicia concedida en el pago de la correspondencia á las Autoridades, exceptuando únicamente de esta disposicion á las Personas Reales y á los Senadores y Diputados durante las secciones; y que no se entregase correspondencia alguna, cuyo importe no se satisfaciera en metálico, á no ser que préviamente se hubiese franqueado. Las consecuencias de está medida se conocieron muy pronto: en dicho año de 1851 el importe de la correspondencia oficial que habia circulado fue 13.212.050, y en 1852 solo ascendió á 7.612.422, baja importantísima que revela la bondad de la variacion adoptada, cuyos efectos continuaron notándose en 1853.

Al método seguido para el pago de esta clase de correspondencia se sustituyó, por Real decreto de 16 de Marzo de 1854, el de prévio franqueo por medio de sellos especiales, que hoy existe, y cuyos efectos pueden apreciarse observando que el valor de la correspondencia oficial del primer semestre del susodicho año fué de reales vellon 3.713.676 (véase el núm. 10), y solo representaba 2.687.490 el del segundo en que ya rigió el nuevo sistema: es decir, que hubo una baja considerable, resultado de la desaparicion de un abuso.

El aumento que en 1855 y 1856 han tenido los valores que representa el porte de la correspondencia de oficio es efecto necesario de la facilidad con que se ha solicitado y se ha concedido en ese tiempo la franquicia á funcionarios y corporaciones que excluyó el citado Real decreto.

Ministerio de Cultura 2024

NUMERO 12.

ESTADO *de la recaudacion obtenida por franqueo de periódicos é impresos en los años que á continuacion se expresan.*

AÑOS.		Reales vellon.
1846		919,379
1847		730,345
1848		415,158
1849		681,629
1850		572,816
1851		826,574
1852		1.048,023
1853		1.069,285
1854		1.240;884
1855		1.449,377
1856	Primer semestre.	749,797
	Segundo idem.	204,320

OBSERVACIONES.

Notable es el aumento que los ingresos por derecho de franqueo de periódicos é impresos han tenido en el decenio de 1846 á 1855, y áun en el primer semestre de 1856, tanto más si se tienen en cuenta las diversas reducciones hechas en las tarifas.—La mayor parte de los valores recaudados por este concepto en el segundo semestre de 1856 figura en la recaudacion de sellos de la misma época, atento que se mandó fuesen admitidos como metálico en pago del derecho de franqueo que posteriormente se estableció por medio del timbre.

NUM. 13.

NOTA *de las líneas generales y transversales de primera clase, leguas que comprenden y caballerías que se invierten en cada una de las paradas de postas establecidas en las mismas para el servicio de la conduccion de la correspondencia.*

LÍNEA DE FRANCIA POR IRUN.

PARADAS.	Caballerías.	Total de leguas.
Arranque de Madrid para todas las líneas.	44	
San Sebastian de los Reyes.	12	
San Agustin.	13	
Cabanillas.	12	
Lozoyuela.	12	
Buitrago.	12	
Somosierra.	13	
Castillejo.	13	
Fresnillo.	12	
Honrrubia.	12	
Aranda.	12	
Gumiel.	12	
Bahabon.	12	
Lerma.	12	
Madrigalejo.	12	
Sarracin.	12	
Búrgos.	12	
Quintanapalla.	12	
Castil de Peones.	12	
Briviesca.	12	
Cubo.	12	
Ameyugo.	12	
Miranda.	12	
Puebla de Arganzon.	12	
Vitoria.	12	
Arroyave.	12	
Salinas.	13	
Mondragon.	13	
Vergara.	13	
Villareal	13	
Villafranca.	13	
Tolosa.	12	
Andoain.	12	
San Sebastian.	12	
Rentería.	12	
Irun.	7	
	467	91½

LÍNEA DE BARCELONA.

Torrejon.	11	
Venta de Meco.	10	
Guadalajara.	10	
Torija.	10	
Grajanejos.	10	
Almadrones.	10	
Torremocha.	10	
Alcolea.	10	
San Francisco	10	
Arcos.	10	
Huertas.	10	
Ariza.	10	
Alhama.	10	
Ateca.	10	
Calatayud.	11	
Frasno.	12	
Almunia.	11	
La Romera.	10	
La Muela.	10	
Garapinillos.	10	
Zaragoza.	10	
Puebla de Alfinden.	10	
Osera.	10	
Venta de Santa Lucía.	10	
Bujaraloz.	10	
Candasnos.	10	
Venta de Buars.	10	
Fraga.	10	
Alcarraz.	10	
Lérida.	10	
Belloch.	10	
Golmés.	10	
Vilagrasa.	10	
Cervera.	10	
Panadella.	10	
Casacaballos.	10	
Igualada.	10	
Castellolit.	11	
Collbató.	11	
Martorell.	11	
San Feliú.	10	
Barcelona.	6	
	424	111½

LÍNEA DE ANDALUCIA.

Tembleque.	6	
Cañada la Higuera.	10	
Madrilejos.	10	
Puerto Lápiche.	10	
Villarta de S. Juan.	10	
Venta Quesada.	10	
Manzanares.	10	
Venta de Consolacion.	10	
Valdepeñas.	10	
Santa Cruz de Mudela.	10	
Almuradiel.	10	
Venta de Cárdenas.	11	
Santa Elena.	11	
Carolina.	10	
Guarroman.	10	
Bailen.	10	
Casa del Rey.	10	
Andújar.	10	
Santa Cecilia.	10	
Villa del Rio.	11	
Carpio.	10	
Casablanca.	10	
Córdoba.	10	
Mangonegro.	11	
La Carlota.	11	
Ecija.	12	
Luisiana.	10	
Ventanueva.	10	
Las Cumbres.	10	
Carmona.	10	
Mairena.	10	
Alcalá de Guadaira.	10	
Sevilla.	6	
	329	77

LÍNEA DE EXTREMADURA.

Móstoles.	10	
Navalcarnero.	10	
Valmojado.	11	
Santa Cruz.	12	
Maqueda.	12	
El Bravo.	11	
Sotocochinos.	11	
Talavera.	11	
Laguna del Conejo.	11	
Oropesa.	11	
Pajar del Rio.	11	
Navalmoral.	11	
Almaráz.	11	
Puerto de Miravete.	11	
Jaraicejo.	11	
Carrascal.	10	
Trujillo.	10	
Puerto de Sta. Cruz.	11	
Miajadas.	11	
Venta de la Guia.	11	
S. Pedro de Mérida.	11	
Mérida.	11	
Perales.	11	
Talavera la Real.	12	
Badajoz.	7	
	270	69

LÍNEA DE GALICIA.

Las Rozas.	10	
Galapagar.	10	
Cuadarrama.	11	
San Rafael.	11	
Villacastin.	10	
Labajos.	10	
Adanero.	10	
Arévalo.	10	
Ataquines.	10	
Medina.	10	
Casa la Raya.	10	
Vega de Valdetronco.	10	
Villar de Frades.	11	
Villalpando.	10	
San Estéban.	10	
Benavente.	10	
Pozuelo.	10	
Bañeza.	10	
Astorga.	11	
Manzanal.	12	
Bembibre.	11	
Cubillos.	10	
Villafranca.	10	
Vega de Valcárcel.	11	
Piedrafita.	11	
Nogales.	11	
Cerezal.	10	
Mesones.	10	
Lugo.	10	
Valdomar.	10	
Guiteriz.	10	
Montesalgueiro.	11	
Betanzos.	11	
Coruña.	7	
	349	107¾

LÍNEA DE OVIEDO.

Las Rozas.	10	
Galapagar.	10	
Guadarrama.	11	
San Rafael.	11	
Villacastin.	10	
Labajos.	10	
Martin-Muñoz.	10	
San Cristóbal.	10	
Olmedo.	10	
Mojados.	10	
Boecillo.	10	
Valladolid.	10	
Mudarra.	10	
Rioseco.	10	
Ceinos.	10	
Mayorga.	11	
Matallana.	11	
Mansilla.	10	
Leon.	10	
Latuerta.	10	
Huergas.	10	
Villamanin.	11	
Puerto Pajares.	12	
Campomanes.	11	
Mieres.	11	
Oviedo.	7	
	266	79¾

LÍNEA DE FRANCIA POR ELIZONDO.

Torrejon.	6	
Venta de Meco.	6	
Guadalajara.	6	
Fuenteciruela.	6	
Fadilla.	6	
Jadraque.	6	
Venta de Negrete.	6	
Riofrio.	6	
Paredes.	6	
Altos de Varaona.	6	
Covertorada.	6	
Chavola.	6	
Luria.	6	
Soria.	6	
Fuensauco.	6	
Aldea del Pozo.	6	
Mata-lebreras.	6	
Agreda.	6	
Venta del Árbol.	6	
Corella.	6	
Rincon de Soto.	6	
Paralta.	6	
Venta de S. Miguel.	6	
Idem del Poyo.	6	
Idem de las Campanas.	6	
Pamplona.	6	
Ortiz.	6	
Cadena de la Diputacion.	6	
Almandiz.	6	
Elizondo.	6	
Venta de Maya.	6	
Idem de Recalde.	4	
	90	82

Ministerio de Cultura 2024

LINEA DE VALENCIA.

Chinchilla.	6	
El Villar.	6	
El Bonete.	6	
Almansa.	6	
Venta del Carrascal.	6	
Idem del Garroferal.	6	
Játiva.	4	
	40	23

LINEA DE ALCALÁ DE GUADAIRA Á CÁDIZ.

Alcalá de Guadaira.	4	
Utrera.	7	
Las Torres.	7	
El Cuervo.	7	
Jerez.	7	
Puerto de Sta. María.	7	
San Fernando.	7	
Cádiz.	4	
	50	22

LINEA DE BARCELONA Á LA JUNQUERA.

Arenys de Mar.	4	
Calella.	6	
Tordera.	6	
La Tiona.	6	
Gerona.	6	
Oriols.	6	
Figueras.	6	
La Junquera.	4	
	44	28 ½

LINEA DE ALBACETE Á MURCIA.

Albacete.	7	
La Cueva.	7	
Venta Nueva.	7	
Tovarra.	7	
Vinatea.	7	
Puerto de la Mala mujer.	7	
Ciéza.	7	
La Losilla.	7	
Cañada de Stor.	7	
Murcia.	5	
	68	24

LINEA DE BÚRGOS Á VALLADOLID.

Búrgos.	3	
Celada.	6	
Villodrigo.	6	
Torquemada.	6	
Palencia.	6	
Trigueros.	6	
Valladolid.	3	
	36	24

DE BÚRGOS Á SANTANDER.

Búrgos.	6	
Ubierna.	9	
Tuvilla.	9	
Quintanilla.	9	
Bezana.	9	
Los Perales.	9	
Ontaneda.	9	
Carandia.	9	
Santander.	6	
	75	28

DE BAILEN Á MÁLAGA.

Bailen.	4	
Venta de Llano.	6	
Jaen.	6	
Venta del Chaval.	6	
Campillo de Arenas.	7	
Venta del Cegrí.	7	
Idem de los Arenales.	7	
Granada.	6	
Venta de S. Miguel.	6	
Idem del Cacin.	6	
Idem del Rayo.	6	
Idem del Alfarnate.	7	
Idem del Colmenar.	7	
Idem de Galvez.	6	
Málaga.	4	
	91	47

(Se continuará.)

Circular núm. 1770.

Nota de las personas que han solicitado su inclusion ó exclusion en las listas electorales para Diputados á Córtes, en este Gobierno, desde el 15 á el 31 de Agosto último.

DISTRITO ELECTORAL DE POSADAS.

FERNAN NUÑEZ.

Como comprendidos en el art. 14.

D. Cristobal Nieto y Crespo.
Pedro Serrano Bonilla.

Se ha declarado sin curso por no venir documentada como lo previene el art. 25 de la Ley la reclamacion producida por D. Fernando Nieto y Escamilla, solicitando la inclusion y esclusion de varios individuos en la lista electoral de este pueblo.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS.

Como comprendidos en el art. 14.

D. Francisco Marquez Vazquez.
Francisco Rojas.
Juan Costa.
Juan García.
Miguel Gallar.
Sebastian Pitidier.
Nicolás Pitidier.

LA VICTORIA.

Como comprendidos en el art. 14,

D. Miguel Crespin.
Diego Maestre Valenzuela.
Ildefonso Maestre Jimenez.
José Cantillo.
Francisco Jimenez.
José Maestre.
Manuel Alcaide Lozano.
Ildefonso Mures Crespin.
Ildefonso Gomez, menor,
Juan del Pino.
José Gutierrez.

SANTA ELLA.

Como comprendidos en el art. 14.

D. Alfonso Santa Ella.

DISTRITO ELECTORAL DE POZOBLANCO.

POZOBLANCO.

Por no venir documentada como dispone el art. 25 de la Ley, se ha declarado sin curso la reclamacion suscrita por los electores

D. Antonio Felix Muñoz.
Miguel Fernandez.
Antonio C. Amor.
Juan José Fernandez.
Antonio Dueñas.

AÑORA.

El Alcalde de este pueblo ha solicitado y se ha declarado no haber lugar á ello en atencion á que los interesados no han reclamado en el modo y forma que la Ley previene, la inclusion de los individuos siguientes:

D. Bartolomé Cerbando Madrid.
Martin Caballero.
Francisco Benitez.
Antonio García.
Juan Benitez.
Miguel Gil, mayor.
Miguel Parra.
Pedro García.
Pablo Herruzo, mayor.
Juan de Madrid.
Urbano Barrios.
Marcos José Benitez.
Juan Manuel Castellano.
José Caballero.
Miguel Gil Peralvo.

Y se hace saber al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 de la Ley Electoral de 18 de Marzo de 1846, y á los efectos prevenidos en la Real órden de 20 de Setiembre de 1849, encargando muy particularmente á los Alcaldes de los respectivos pueblos, que den publicidad á las reclamaciones habidas en la parte referente á los electores de su vecindario.

Córdoba de Setiembre de 1857. —Juan Francisco Gil.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1769.

Con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 28 de Febrero de 1846, se publican las vacantes de las Escuelas de niños de Blazquez, Castil de Campos y Granjuela, con el sueldo de 2000 rs., alquiler de casa y las retribuciones de los niños pudientes, y la de Villabarta con 1100 rs. é iguales retribuciones.

Las de niñas de Torrecampo, Guadalcazar, Sta. Eufemia, Granjuela y Blazquez, con el sueldo anual de 1334 rs. pagados por trimestres de fondos municipales, alquiler de casa y las retribuciones de las niñas pudientes, y asi mismo la de Morente con la gratificacion de 730 rs.

Los aspirantes á estas plazas presentarán en el término de un mes sus solicitudes acompañadas de su fé de bautismo, certificaciones de conducta, dadas por el Alcalde y Cura párroco de su último domicilio y título de Profesor ó testimonio del mismo,

Córdoba 10 de Setiembre de 1857.—Juan Francisco Gil.—Francisco de Borja Pavon, Srio.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1773.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 6 del actual para el arriendo del cortijo nombrado de Doña Urraca, sito en la campiña y término de esta Ciudad, que perteneció al Cabildo Catedral de la misma, ha dispuesto el Sr. Gobernador civil de la provincia, que bajo el pliego de condiciones publicado en el Boletin núm. 132 del Sábado 8 de Agosto último y que se halla de manifiesto en esta Administracion y Escribanía de D. Antonio Ulierte, se celebre la segunda subasta el Domingo 20 del actual en el local que ocupa el Gobierno civil, de 12 á 1 de la mañana, por las cinco sestas partes do la cantidad que sirvió de tipo en la primer subasta ó sean 10,050 rs.; advirtiendo que el 10 por 100 que debe depositarse en la Tesorería de Hacienda pública es de la cantidad porque hoy se anuncia, importante dicho 10 por 1.001 005 rs. con arreglo á la condicion 15.ª del citado pliego.

Córdoba 9 de Setiembre de 1857.—Timolao Diaz de Morales.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

Circular núm. 1740.

D. Francisco Maria del Rosal, Abogado de los Tribunales Nacionales y Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: que debiendo procederse á la obra de composicion y mejora del empedrado de la calle Morenas de esta Ciudad, por la cantidad de 1245 rs, se abre subasta pública para su adjudicacion á la persona que se comprometa á efectuarla con mayor ventaja, y he señalado el dia 21 del corriente mes de 10 á 12 de la mañana en estas Casas Capitulares para su remate, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para gobierno de los que gusten interesarse en espresada licitacion.

Montoro 4 de Setiembre de 1857. —Francisco M. del Rosal.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Manuel Criado, Srio.

ANUNCIOS.

Desde el dia se arriendan en la calle del Cister casa núm. 9, unos graneros; en la misma darán razon.

CÓRDOBA:
Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.

Ministerio de Cultura 2024